

de su perímetro, yo que los oporotos, máquinas y enseres destinados a la fabricación fueron desmontados con anterioridad y retirados. Linda al Norte con tierras de los Señores Larios e hijos, o sea del mismo caudal de que es parte esta finca, hoy de la Sociedad Azucarera Larios y con la parcela segregada en la parte destinada a viales; Sur, el camino de Málaga y con la misma parcela segregada en la parte destinada a viales; Este, el expresado camino y con la repetida parcela segregada anteriormente en la parte destinada a viales; y Oeste, el río midiendo una superficie de quince mil cuatrocientos ochenta y siete metros cuadrados. Dentro de la finca descrita están enclavadas las casas -Administrador, con una superficie construida de doscientos catorce metros cuadrados y dos naves destinadas a almacenes, con una superficie construida de novecientos dos metros cuadrados, por lo que todo hace una superficie construida de mil ciento dieciséis metros cuadrados. La finca descrita, aún cuando registralmente constituye una sola, se compone en realidad de tres parcelas: a) Una de doce mil seiscientos sesenta y dos metros con cincuenta decímetros cuadrados, en cuya superficie se comprenden las edificaciones antes reseñadas, con una superficie de mil ciento dieciséis metros cuadrados, que linda al Norte con el Río Chillar; al Este, con calle A en proyecto del Plan Parcial de Ordenación de El Chaparil; al Sur, con el camino, y al Oeste, con Río Chillar, cuyos terrenos tendrán la consideración de bienes de servicio público municipal. b) Otra de dos mil ciento ochenta y siete metros con cincuenta decímetros cuadrados marcada con la Letra A del Plan Parcial de Ordenación Urbana, destinada a viales y que tendrá la consideración de bienes de uso pública. c) Y otra de seiscientos treinta y siete metros cuadrados marcadas con la letra C del Plan Parcial de Ordenación Urbana, también destinada a viales y con idéntica consideración de bienes de uso público. El pago donde se encuentra enclavada la finca objeto de la presente escritura es conocido por el Río o Chaparil.

La parcela donada es la que aparece descrita en el apartado a) de la anterior descripción registral, que deberá segregarse formalmente de la finca matriz. Asimismo, y según resulta de los datos registrales, los terrenos se encuentran libres de gravámenes, y se destinarán a la construcción de un Instituto de Enseñanzas Medias.

Al margen de la inscripción registral antes reseñada, y mediante nota marginal, aparece el texto que a continuación se transcribe literalmente: «Según consta de escrito librado en Nerja el diecinueve de julio de este año por el Alcalde-Presidente de Nerja, la finca de este número, dadas sus características, figura en el Inventario de bienes municipales con su real consideración de bien patrimonial de propias, hecho que se acredita con certificación adjunta del Secretario General del Excmo. Ayuntamiento de Nerja, D. Nicolás Ramírez Sánchez, de fecha veinte de junio. Dichos documentos se han presentado a las doce de hoy, asiento 433, folio 117, Diario 47. Tarro 18 de julio de 1985. Firma ilegible. Firmado. Rubricado».

Artículo 2°. La parcela mencionada deberá incorporarse al Inventario General de Bienes y Derechos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, una vez inscrita a su nombre en el Registro de la Propiedad para su ulterior afectación por la Consejería de Hacienda a la de Educación y Ciencia.

Artículo 3°. Por la Consejería de Hacienda, a través de la Dirección General de Patrimonio se llevarán a cabo los trámites necesarios para la efectividad de cuanto se dispone en el presente Decreto.

Sevilla, 8 de abril de 1987

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

ANGEL OJEDA AVILES
Consejero de Hacienda

CONSEJERIA DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL

ORDEN de 7 de mayo de 1987, por la que se garantiza el funcionamiento de los servicios sanitarios de carácter público, en la Comunidad Autónoma de Andalucía, mediante el establecimiento de los servicios mínimos.

Convocada huelga para los días 13, 14, 19, 20, 21, 26, 27 y 28 de mayo de 1987, por el Sindicato de A.T.S. de España, para el

personal de Enfermería que preste sus servicios en Instituciones abiertas y cerradas y Centros de Atención Primaria y Hospitales Clínicos, dependientes del Servicio Andaluz de Salud, y dado el carácter de servicio esencial para la Comunidad prestado por este personal, se justifica que no puede paralizarse totalmente por el ejercicio del legítimo derecho a la huelga en que se ampara.

De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios, intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre lo que repercute, como son la defensa de la salud y de la vida, supremo bien protegible.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo; el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 5 de octubre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1°. La situación de huelga que afectará al personal de Enfermería que presta sus servicios en Instituciones abiertas y cerradas y Centros de Atención Primaria y Hospitales Clínicos dependientes del Servicio Andaluz de Salud, durante los días 13, 14, 19, 20, 21, 26, 27 y 28 de mayo de 1987, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de estos servicios esenciales.

Artículo 2°. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo y Bienestar Social y de Salud, se determinarán, oído el Comité de huelga, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3°. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4°. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderá respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5°. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 6°. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 7 de mayo de 1987.

EDUARDO REJON GIEB
Consejero de Salud

JOSE MARIA ROMERO CALERO
Consejero de Trabajo y Bienestar Social

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilma. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo y Bienestar Social y de Salud.

ORDEN de 7 de mayo de 1987, por la que se garantiza el funcionamiento de la empresa Clínicas Médicas S.A. de Marbella (Málaga).

Convocada huelga para los días 18, 19, 20, 25, 26, 28 y 29 de mayo de 1987, por el Comité de Empresa de «Clínicas Médicas S.A.» de Marbella (Málaga), para el personal del mismo, y dado el carácter de servicio esencial para la Comunidad prestado por este personal, se justifica que no puede paralizarse totalmente por el ejercicio del legítimo derecho a la huelga en que se ampara.

De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al

ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios, intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre lo que repercute, como son la defensa de la salud y de la vida, supremo bien protegible.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10,2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo; el artículo 17,2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 5 de octubre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1º.: La situación de huelga que afectará al personal que presta sus servicios en la Empresa «Clínicas Médicas S.A.» de Marbella (Málaga), durante los días 18, 19, 20, 25, 26, 28, y 29 de mayo de 1987, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de estos servicios esenciales.

Artículo 2º.: Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo y Bienestar Social y de Salud, se determinarán, oído el Comité de huelga, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3º.: Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4º.: Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderá respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5º.: Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 6º.: La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 7 de mayo de 1987.

EDUARDO REJON GIEB
Consejero de Salud

JOSE MARIA ROMERO CALERO
Consejero de Trabajo y Bienestar Social

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.

Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.

Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo y Bienestar Social y de Salud de Málaga.

ORDEN de 7 de mayo de 1987, por la que se garantiza el funcionamiento del Hospital General Básico de la Axarquía de Vélez-Málaga (Málaga).

Convocada huelga a partir del día 18 de mayo de 1987, con carácter de indefinida, por los Médicos del «Hospital General Básico de la Axarquía» de Vélez-Málaga (Málaga), y dado el carácter de servicio esencial para la Comunidad prestado por este personal, se justifica que no puede paralizarse totalmente por el ejercicio del legítimo derecho a la huelga en que se ampara.

De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios, intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos

o bienes constitucionalmente protegidos sobre lo que repercute, como son la defensa de la salud y de la vida, supremo bien protegible.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10,2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo; el artículo 17,2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4.043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 5 de octubre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1º.: La situación de huelga que afectará a los Médicos del «Hospital General Básico de la Axarquía» de Vélez-Málaga (Málaga), a partir del día 18 de mayo de 1987, con carácter de indefinida, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de estos servicios esenciales.

Artículo 2º.: Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo y Bienestar Social y de Salud, se determinarán, oído el Comité de huelga, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3º.: Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4º.: Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderá respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5º.: Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimiento sanitarios.

Artículo 6º.: La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 7 de mayo de 1987

EDUARDO REJON GIEB
Consejero de Salud

JOSE MARIA ROMERO CALERO
Consejero de Trabajo y Bienestar Social

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social
Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud

Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de la Consejería de Trabajo y Bienestar Social y de Salud de Málaga.

ORDEN de 7 de mayo de 1987, por la que se garantiza el funcionamiento de la Ciudad Sanitaria Virgen de las Nieves de Granada.

Convocado huelga para los días 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29 de mayo y 1, 2, 3, 4 y 5 de junio de 1987, por los Facultativos de la «Ciudad Sanitaria Virgen de las Nieves» de Granada, y dado el carácter de servicio esencial para la Comunidad prestado por este personal, se justifica que no puede paralizarse totalmente por el ejercicio del legítimo derecho a la huelga en que se ampara.

De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios, intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre lo que repercute, como son la defensa de la salud y de la vida, supremo bien protegible.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10,2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo; el artículo 17,2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía;